



Interlocutorio

Impugnación de paternidad

860013110001 2021 00043 00

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal, la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone tanto el recurso principal como el subsidiario; por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición y la alzada del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso son jurídicamente justificables; toda vez que, el juzgado encuentra de recibo que la competencia para conocer y tramitar el presente asunto recae en este despacho, teniendo en cuenta que la menor actualmente reside con el demandante.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda bajo los siguientes términos:

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:



1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico al canal digital aportado, simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada.

2.- Pese a no tratarse de una causal de inadmisión de la demanda, para un mejor proveer en la etapa de notificación, de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo el canal digital (cuenta de correo electrónico) de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

3.- De conformidad a lo estatuido en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, debe ineludiblemente aportarse como anexo a la demanda de impugnación de paternidad, en caso de ser el padre el demandante; prueba de que el padre inscrito que ha reconocido voluntariamente no ha podido ser el padre de quien se pretende la impugnación.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto acusado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda de impugnación de paternidad que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el padre registrado por las razones expuestas en precedencia.



TERCERO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

CUARTO.- Compulsar copias con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, con el fin de que inicien, si lo consideran pertinente, un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor impugnada, teniendo en cuenta que la misma actualmente se encuentra residiendo con su progenitor, quien en el presente asunto, pretende desprenderse de la paternidad registrada de esta.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 7 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc